



CARLOS ANDERSON RAMIREZ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

Proyecto de Ley que modifica el Decreto Ley N° 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú

El Congresista de la República Carlos Antonio Anderson Ramírez integrante del Grupo Parlamentario Podemos Perú, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, en conformidad con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República propone la siguiente iniciativa legislativa:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la siguiente ley:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY N° 26123, LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

I. FÓRMULA LEGAL

Artículo 1°. - Objeto de la Ley

La presente Ley tiene como objeto realizar modificaciones al Decreto Ley N° 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, a fin de establecer criterios curriculares para la designación de los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva del Perú e incorporar supuestos de incompatibilidad respecto al cargo de miembro del referido Directorio.

Artículo 2°. - Modificación del artículo 11 del Decreto Ley N° 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú

Artículo 11.- Los Directores deben ser peruanos y cumplir los siguientes requisitos:

11.1 Formación académica

Deben tener como mínimo la siguiente formación académica:

- a) Maestría en Economía, Finanzas o afines; de preferencia con especialización en política regulatoria, política monetaria, gestión pública, finanzas públicas o derecho económico; debidamente reconocida por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).**
- b) Es recomendable que cuente con estudios de doctorado.**

11.2 Experiencia profesional

Deben contar como mínimo con diez (10) años de experiencia profesional en el sector público o privado, realizando actividades de planeamiento estratégico, evaluación de políticas macroeconómicas, finanzas, análisis de riesgo o auditoría legal-financiera y/o en docencia, con incidencia en políticas económicas, mercados financieros, gestión de riesgos o derecho económico.

11.3 Habilidades y conocimientos

Deben cumplir con el siguiente perfil:

- a) Capacidad de liderazgo y capacidades operativas para dirigir una organización significativa.**
- b) Capacidad para evaluar de manera efectiva los problemas macroeconómicos, de estabilidad financiera y de políticas macroeconómicas y tomar decisiones en un contexto de incertidumbre.**
- c) Capacidad para asimilar rápidamente la información y actuar sobre ella según sea necesario, para hacer juicios sólidos de manera oportuna en un contexto de incertidumbre.**

**Artículo 3º. - Incorporación de literales al artículo 12 del Decreto Ley N° 26123,
Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú**

Artículo 12.- En adición a las incompatibilidades previstas en la Constitución y las leyes especiales, no pueden ser Directores:

(...)

- n. Los que no cuenten con solvencia moral.
- o. Los que cuenten con antecedentes judiciales y/o penales.
- p. Los que tengan procedimientos administrativos sancionadores, disciplinarios y/o procesos judiciales en curso; así como sentencias firmes.
- q. Los que hayan sido socios o hayan tenido cargos de alta dirección en empresas del sistema financiero peruano o hayan dirigido una empresa o sociedad con la que exista conflicto de intereses por la información privilegiada y reservada del Banco Central de Reserva del Perú, en los cinco (05) años anteriores a la elección.
- r. Los que tengan intereses financieros o de otro tipo que puedan restringir sustancialmente su capacidad para desempeñar las funciones requeridas de un miembro del Directorio del Banco Central de Reserva del Perú.
- s. Los que cuenten con algún cargo de dirección, administración fiduciaria, puesto de asesoramiento u otro interés, remunerado o no, en instituciones que estén en conflicto con la pertenencia al Directorio del Banco Central de Reserva del Perú.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. - Aplicación de la ley

Los requisitos establecidos en la presente ley se aplicarán en el proceso de selección de miembros del Directorio del Banco Central de Reserva del Perú a partir del presente año.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. - Vigencia

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, 19 de octubre de 2021

CARLOS ANTONIO ANDERSON RAMÍREZ
Congresista de la República

J. Luna

E. Wong

Portavoz
Grupo Parlamentario Podemos Perú
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

II.1 ANTECEDENTES

La Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera en sesión ordinaria realizada el 08 de septiembre de 2021 aprobó la conformación del Grupo de Trabajo que tiene por objetivo elaborar criterios para la designación de los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva del Perú (en adelante, BCRP).

El Grupo de Trabajo está conformado por los Congresistas Carlos Antonio Anderson Ramírez, quien ejerce las funciones de Coordinador, Luis Roberto Kamiche Morante, Jorge Carlos Montoya Manrique y Sigrid Tesoro Bazán Narro.

Asimismo, el 17 de septiembre de 2021 se realizó la instalación y primera sesión del Grupo de Trabajo en la que el Coordinador, Carlos Antonio Anderson Ramírez, realizó una presentación respecto a un análisis comparando de los criterios y procesos que se utilizan en la designación del Presidente y de los miembros del Directorio del banco central de diversos países como: México, Colombia, Chile, Argentina, Ecuador, Unión Europea, Estados Unidos y Perú.

Posteriormente, se recibieron las propuestas de los Congresistas que forman parte del Grupo de Trabajo antes mencionado y se elaboró un informe que plasma la propuesta que resultó de las sugerencias de los miembros del Grupo de Trabajo y del análisis de la experiencia internacional realizado.

II.2 MARCO LEGAL

La Constitución Política del Perú de 1993 establece en el artículo 83 el Sistema Monetario y en el artículo 84 el régimen del BCRP.

En concordancia a ello, el BCRP es una persona jurídica de derecho público, que cuenta con autonomía y tiene por finalidad preservar la estabilidad monetaria. Asimismo, tiene

las funciones de regular la cantidad de dinero, administrar las reservas internacionales, emitir billetes y monedas e informar sobre las finanzas nacionales.

De la misma manera, indica que el BCRP informa al país, exacta y periódicamente, sobre el estado de las finanzas nacionales, bajo responsabilidad de su Directorio, que es la más alta autoridad del banco, conformado por siete (07) miembros, que son nombrados tanto por el Poder Ejecutivo como por el Congreso de la República, por un período de cinco (05) años.

Cabe precisar que mediante el Decreto Ley N° 26123 se aprobó la Ley Orgánica del BCRP mediante la cual se regula su estructura y funcionamiento.

II.3 PROBLEMÁTICA

El Decreto Ley N° 26123 que aprueba la Ley Orgánica del BCRP establece en el artículo 9 que *"El Poder Ejecutivo designa a cuatro, entre ellos al Presidente del Banco. El Congreso ratifica a éste, y designa a los tres restantes. (...)".*

Asimismo, establece en el artículo 11 que *"Los Directores deben ser peruanos, tener reconocida solvencia moral y poseer amplia competencia y experiencia en economía y finanzas. No representan a entidad o interés particular alguno y su voto debe tener en cuenta únicamente el cumplimiento de la finalidad y las funciones del Banco."*

Podemos indicar que el referido artículo establece requisitos que deben cumplir los Directores del BCRP que, consideramos son bastante genéricos.

En ese sentido, advertimos que, en muchos casos, los perfiles de las personas que han sido miembros del Directorio del BCRP, no cuentan con sólida experiencia en materia económica, financiera, monetaria y/o bancaria; asimismo, no necesariamente cuentan con estudios especializados requeridos para ejercer las funciones del cargo e incluso podría haber indicios de presuntos conflictos de intereses, en alguno de los casos.

Ello resulta de la inexistencia de criterios técnicos para la designación de los miembros del Directorio del BCRP, por lo que actualmente son designados de manera discrecional

utilizando criterios políticos y minimizando los criterios técnicos pertinentes a la función que van a desempeñar.

Asimismo, es importante mencionar lo regulado en otros países respecto a los criterios y/o requisitos que han establecido para el perfil de los miembros de los Directorios de sus bancos centrales, a fin de consolidar una propuesta en el marco de nuestra realidad.

En el caso de México, en el artículo 39 de la Ley del Banco de México se han establecido los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad.
2. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
3. No tener más de sesenta y cinco años cumplidos en la fecha de inicio del período durante el cual desempeñará su cargo.
4. Gozar de reconocida competencia en materia monetaria.
5. Haber ocupado, por lo menos durante cinco años, cargos de alto nivel en el sistema financiero mexicano o en las dependencias, organismos o instituciones que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.

En el mismo artículo establecen que para la designación de dos de los cinco miembros no será necesario satisfacer los requisitos previstos en el párrafo anterior; pero en todo caso, deberá tratarse de profesionales distinguidos en materia económica, financiera o jurídica. Ninguno de estos dos miembros podrá ser nombrado Gobernador antes de haber cumplido tres años en su cargo.

Respecto a Colombia, en el artículo 29 de la Ley del Banco de la República de Colombia, se establecen los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano y ciudadano en ejercicio.
2. Tener título profesional.
3. Haber desempeñado cargos públicos o privados con reconocida eficiencia y honestidad, haber ejercido su profesión con buen crédito o la cátedra universitaria; en cualquiera de los casos, sumados, durante un período no menor de diez (10) años,

en materias relacionadas con la economía general, el comercio internacional, la moneda, la banca, las finanzas públicas o privadas o el derecho económico.

En Chile, La Ley Orgánica del Banco Central de Chile se ha limitado a establecer en el artículo 14 las incompatibilidades para el ejercicio del cargo.

Por su parte, en Argentina se ha establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Argentina los siguientes criterios:

1. Ser argentino nativo o por naturalización, con no menos de 10 años de ejercicio de la ciudadanía.
2. Tener probada idoneidad en materia monetaria, bancaria o legal vinculada al área financiera.
3. Gozar de reconocida solvencia moral.

Respecto a Ecuador, en la Ley del Régimen Monetario y Banco del Estado establecen como requisito contar con título universitario de tercer nivel conferido por un establecimiento de educación superior del país o del exterior, en profesiones relacionadas con la función que desempeñará.

En el caso de Inglaterra, la selección del Gobernador del Banco de Inglaterra se realiza mediante una convocatoria pública a nivel internacional en la que se determinan diversos requisitos, competencias y habilidades como:

1. Experiencia de trabajo en el nivel más alto en una institución financiera importante o de trabajar en la banca central (por ejemplo, el Banco de Pagos Internacionales o en el Fondo Monetario Internacional) o participar en ella.
2. Liderazgo y capacidades operativas para dirigir una organización con una amplia combinación de habilidades.
3. Capacidad para evaluar de manera efectiva los problemas macroeconómicos, de estabilidad financiera y de políticas bancarias y de seguros y tomar decisiones en un contexto de incertidumbre.
4. Experiencia técnica en economía, mercados mayoristas y gestión de riesgos.

5. Capacidad para operar a nivel de Gobernadores y representar al Banco externamente y en foros internacionales.
6. Capacidad para ser un modelo a seguir dentro de la organización, demostrando los valores de "Un Banco" y trabajando en colaboración con sus pares.
7. Capacidad para asimilar rápidamente la información y actuar sobre ella según sea necesario, para hacer juicios sólidos de manera oportuna en un contexto de incertidumbre.
8. Integridad y posición indiscutibles.

En Estados Unidos, se establece en la Ley de la Reserva Federal que para ser Director se debe contar con experiencia primaria demostrada trabajando o supervisando bancos comunitarios que tengan menos de \$ 10,000,000,000 en activos totales y, en el caso de la Unión Europea se establece que los directores deben ser personas de reconocido prestigio y experiencia profesional en materia monetaria o bancaria.

Como se puede apreciar de la información comparada, son diversos los criterios y/o requisitos que se establecen en los países para ser miembro del Directorio del banco central; que, en algunos casos son bastante específicos.

En el caso de Perú, como ya hemos indicado, existe una debilidad a nivel normativa que se observa en el artículo 11 del Decreto Ley N° 26123, Ley Orgánica del BCRP y que conlleva a que, en algunos casos, no se designen a las personas idóneas para desempeñar las funciones del Directorio del BCRP. Como consecuencia de ello, se afecta directamente la eficacia y eficiencia de la toma de decisiones del referido Directorio.

Asimismo, debemos indicar que un elemento diferenciador que tiene nuestro BCRP es la autonomía con la que cuenta, establecida a nivel constitucional, lo que le permite gozar de un alto nivel de institucionalidad para cumplir sus funciones a cabalidad, por lo que se hace necesario conformar Directorios con personas que cuenten con solvencia técnica y moral.

En ese sentido, lo que pretende el proyecto de ley es la modificación del artículo 11 del Decreto Ley N° 26123, Ley Orgánica del BCRP, a fin de establecer como requisitos,

criterios mínimos indispensables a ser considerados al momento de nombrar a los miembros del Directorio del BCRP, como el de formación académica, experiencia profesional, habilidades y conocimiento; así como también incorporar en el artículo 12 del referido cuerpo normativo, otros supuestos de incompatibilidades con el cargo de Director del BCRP, vinculados a la integridad y reputación de las personas.

Cabe precisar que, se ha considerado el valor de integridad porque implica que las personas designadas como miembros del Directorio del BCRP realicen aquellos actos y tomen decisiones que consideran correctas; es decir, personas que no actúen en el marco de sus propios intereses.

Aunado a ello, porque los miembros del Directorio del BCRP cuentan con información que debe mantenerse en reserva, porque lo contrario podría causar perjuicios y generar la obtención de beneficios indebidos. Por tal motivo, resulta relevante que las personas que sean parte del Directorio del BCRP, además de ser lo suficientemente preparadas a nivel técnico, sean personas totalmente íntegras; de tal modo que las decisiones que tomen resulten siempre a favor del interés público y en beneficio del desarrollo del país.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera costos para el Estado peruano; por el contrario, genera un gran beneficio social, toda vez que tiene por objeto lograr que el acceso a ser miembro del Directorio del BCRP esté debidamente regulado y se logre considerar a buenos profesionales, debidamente calificados para desempeñar de manera correcta las funciones que el puesto requiere, así como a personas íntegras y con buena reputación, en beneficio de la estabilidad monetaria y en consecuencia del desarrollo del país.

IV. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa pretende modificar el artículo 11 del Decreto Ley N° 26123, Ley Orgánica del BCRP a fin de establecer precisión respecto a los requisitos que debe cumplir un Director del BCRP y busca incorporar en el artículo 12 del mismo cuerpo normativo, otros supuestos de incompatibilidad respecto a dicho cargo.

En ese sentido, pretende evitar la discrecionalidad al momento de designar a los miembros del Directorio del BCRP, con la finalidad de que los designados sean profesionales, debidamente calificados para desempeñar de manera correcta las funciones que el puesto requiere.

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra vinculada a la Política N° 17 del Acuerdo Nacional sobre "Afirmación de una economía social de mercado" que señala lo siguiente:

"Nos comprometemos a sostener la política económica del país sobre los principios de la economía social de mercado, que es de libre mercado, pero conlleva el papel insustituible de un Estado responsable, promotor, regulador, transparente y subsidiario, que busca lograr el desarrollo humano y solidario del país mediante un crecimiento económico sostenido con equidad social y empleo.

Con este objetivo, el Estado: (a) garantizará la estabilidad de las instituciones y las reglas de juego; (b) promoverá la competitividad del país, el planeamiento estratégico concertado y las políticas de desarrollo sectorial en los niveles nacional, regional y local; (c) estimulará la inversión privada; (d) fomentará el desarrollo de la infraestructura; (e) evitará el abuso de posiciones dominantes y prácticas restrictivas de la libre competencia y propiciará la participación de organizaciones de consumidores en todo el territorio; (f) fomentará la igualdad de oportunidades que tiendan a la adecuada distribución del ingreso; y (g) propiciará el fortalecimiento del aparato productivo nacional a través de la inversión en las capacidades humanas y el capital fijo."

Asimismo, se encuentra vinculada a la Política N° 26 del Acuerdo Nacional, referente a la "Promoción de la ética y transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas", que establece lo siguiente:

"Nos comprometemos a afirmar, en la sociedad y el Estado, principios éticos y valores sociales que promuevan la vigilancia ciudadana y que produzcan niveles crecientes de paz, transparencia, confianza y efectiva solidaridad.

Con este objetivo el Estado: (a) enfatizará los principios éticos que refuercen el cumplimiento ciudadano de las normas; (b) velará por el desempeño responsable y transparente de la función pública, promoverá la vigilancia ciudadana de su gestión y el fortalecimiento y la independencia del Sistema Nacional de Control; (c) desterrará la impunidad, el abuso de poder, la corrupción y el atropello de los derechos; (d) desarrollará una cultura de paz, de valores democráticos y de transparencia, que acoja los reclamos genuinos y pacíficos de los distintos sectores de la sociedad; (e) promoverá una cultura de respeto a la ley, de solidaridad y de anticorrupción, que elimine las prácticas violatorias del orden jurídico, incluyendo el tráfico de influencias, el nepotismo, el narcotráfico, el contrabando, la evasión tributaria y el lavado de dinero; y (f) regulará la función pública para evitar su ejercicio en función de intereses particulares."